

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100131030382019-00079 00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada señores MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO y EMILCEN PASTRÁN DÍAZ, previstas en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Manifestó el memorialista, respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que el demandado pretende de manera errada con el juramento estimatorio que se le reconozcan dineros a los que no tiene derecho; que el demandante para enero de 2017 mantenía la posesión de los vehículos, los cuales confesó que usufructuaba y por no haber legalizado la documentación no dejó de percibir, que además no le correspondía el 100% de estos.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, expuso que el demandante pretende que se le cancelen dineros que no se le debían pagar y solicita que se declare responsabilidad patrimonial en contra de personas como sus poderdantes, que no tienen por qué ser declaradas, no se puede determinar su responsabilidad por el incumplimiento del vendedor en relación con la mala fe demostrada, al ocultar investigaciones en curso en contra de la sociedad y que habían sido atendidas por el demandante.

Que el demandante aceptó que recibió \$30.000.000.00 y después aduce que le deben \$40.000.000.00, cuando en teoría se le debían \$20.000.000.00 y no puede pretender cobrárselos a sus representados, por lo que solicita que se declare la prosperidad de la excepción previa.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Así mismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en el artículo 84 del mismo Código.

Por lo anterior, el hecho de que la parte excepcionante no comparta la estimación que hace el demandado que considera que se le adeuda, no se enmarca dentro de la ineptitud de la demanda alegada, por cuanto este tiene su trámite propio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, a través de la objeción.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, esta tiene origen en lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso que determina:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Nuevamente de la revisión de las pretensiones obrantes en la subsanación de la demanda, es claro que se cumplen los requisitos formales antes transcritos y previstos en el artículo referido, sin que sea dable estudiar en esta etapa procesal, aspectos de fondo de las pretensiones o determinar si se le adeudan o no las sumas solicitadas por el demandante, pretermitiéndose las etapas procesales.

Por lo anterior se negaran la prosperidad de las excepciones previas formuladas y se condenará en costas a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas previstas en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ URREGO y EMILCEN PASTRÁN DÍAZ, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100131030382019-00079-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada señoras INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA y REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA, previstas en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Expuso el memorialista, respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que el demandado pretende con el juramento estimatorio que se le reconozcan dineros a los que no tiene derecho; que el demandante para enero de 2017 mantenía la posesión de los vehículos, los cuales confesó que usufructuaba y por no haber legalizado la documentación no dejó de percibir, que además no le correspondía el 100% de estos.

Que al demandante pretende que se le cancelen dineros que no se le debían pagar y solicita que se declare responsabilidad patrimonial en contra de sus poderdantes, que no tienen por qué ser declaradas, no se puede determinar su responsabilidad por el incumplimiento del vendedor en relación con la mala fe demostrada, al ocultar investigaciones en curso en contra de la sociedad y que habían sido atendidas por el demandante.

Que el demandante aceptó que recibió \$30.000.000.00 y después aduce que le deben \$40.000.000.00, cuando en teoría se le debían \$20.000.000.00 y no puede pretender cobrárselos a sus representados, por lo que solicita que se declare la prosperidad de la excepción previa.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Así mismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en el artículo 84 del mismo Código.

Por lo anterior, el hecho de que la parte excepcionante no comparta la estimación que hace el demandado que considera que se le adeuda, no se enmarca dentro de la ineptitud de la demanda alegada, por cuanto este tiene su trámite propio regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, a través de la objeción.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, esta tiene origen en lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso que determina:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

Nuevamente de la revisión de las pretensiones obrantes en la subsanación de la demanda, es claro que se cumplen los requisitos formales antes transcritos y previstos en el artículo referido, sin que sea dable estudiar en esta etapa procesal, aspectos de fondo de las pretensiones o determinar si se le adeudan o no las sumas solicitadas por el demandante, pretermitiéndose las etapas procesales.

Por lo anterior se negaran la prosperidad de las excepciones previas formuladas y se condenará en costas a la parte demandada.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas previstas en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada INDIRA PAOLA SALGADO VALDERRAMA y REBBECA ANDREA SALGADO VALDERRAMA, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **28**, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No: 1100131030382019-00079-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

De la objeción al juramento estimatorio formulada por cada uno de los demandados, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100131030382019-00079-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

De la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado en reconvención, córrase traslado a la parte demandante en reconvención por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.:1100131030382019-00079-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

De la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado en reconvención, córrase traslado a la parte demandante en reconvención por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100131030382019-00079-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

De la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado en reconvención, córrase traslado a la parte demandante en reconvención por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100131030382019-00079-00

Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:**

De la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado en reconvención, córrase traslado a la parte demandante en reconvención por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-01

Las cuentas presentadas por la secuestre GLORIA INÉS MONTEALEGRE CORTÉS mediante escrito de fecha 10 de febrero 2020, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-01

Teniendo en cuenta el documento visto a folio 495, se pone de presente, que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 determina que "Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto."

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito, por lo que el memorial suscrito por la demandante ESTHER QUIMBAYO BARRIOS, no puede ser tenido en cuenta por este Despacho por la razón anteriormente expuestas.

Ahora, en el evento de que el abogado actor DANIEL CARDENAS ÁVILA ratifique la solicitud de entrega de dineros que elevara su representada mediante el escrito anotado, en virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se autorizó el pago de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, con ocasión del COVID 19, se le requiere para que informe al Despacho el número, tipo de cuenta de su poderdante y nombre del Banco, inclusive con anexo de la certificación bancaria correspondiente. Lo anterior, para proceder con el trámite de pago electrónico del dinero reclamado.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

ED

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-01

*Previo a decidir respecto de la persona a quien debe hacerse la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-278478, ordenada en auto de fecha 28 de enero de 2020, se **REQUIERE** al extremo demandado para que aporte certificado de matrícula inmobiliaria con vigencia no superior a un mes de expedición.*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2004-00633-00

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros elevada por el abogado demandado, y en virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la cual se autorizó el pago de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, con ocasión del COVID 19, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al abogado demandado GERARDO TARAZONA MENDOZA para que informe al Despacho el número, tipo de cuenta de su titularidad y nombre del Banco, inclusive con anexo de la certificación bancaria correspondiente. Lo anterior, con fines de adelantar el trámite de pago electrónico del dinero reclamado.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No. : 1100131030382006-00756-00

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, el Juzgado ordenó a la parte actora emplazar a los demandados allí indicados, en la forma y términos previstos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

*Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020 en su artículo 10 indicó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, prescindiendo de la publicación en medio escrito, el Juzgado **RESUELVE**,*

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento a los demandados **MARÍA BALLESTEROS DE SANDOVAL, GILMA BALLESTEROS DE OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **FLOR ALBA BALLESTEROS PÉREZ: MARINA BALLESTEROS SANDOVAL, GILMA BALLESTEROS OSORIO, DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas

NOTIFÍQUESE.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
0028 hoy **17 de julio** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100140030632016-00573-01

Toda vez que por auto del 2 de julio de 2020 se admitió el recurso de apelación y que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptaron medidas para el trámite de los procesos judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que sustente por escrito su impugnación en el correo electrónico del Juzgado ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y quien deberá remitirlo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada marthaabogada302@gmail.com

TERCERO: ADVERTIR a la parte apelante, que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, éste será declarado desierto. Igualmente tener en cuenta lo previsto en el inciso cuarto del artículo 109 del Código General del Proceso, que prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho el día en que se vence el término, esto es, hasta las 5:00 p.m..

NOTIFÍQUESE.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00337-00

Estando el expediente al Despacho para determinar la viabilidad de darle trámite al incidente de oposición al secuestro formulado por el señor NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA, demandado dentro del trámite de la referencia, es necesario efectuar las siguientes consideraciones.

El artículo 596 del Código General del Proceso, señala que tratándose de oposiciones al secuestro, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

A su vez, el artículo 309 ibídem, prevé que para que la oposición sea de recibo, se requiere que la formule un tercero, es decir la persona contra quien no produzca efectos la sentencia o de lo contrario, habrá de ser rechazada de plano por el Juez.

Revisado el escrito de oposición al secuestro se observa que quien lo propone es el señor NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA, demanddo en este proceso divisorio y por tanto la sentencia que aquí se profiera le es oponible.

En consecuencia como es claro, el señor RIVERA MAYORGA, no es un tercero y por tanto carece de legitimacion para presentar oposición al secuestro dentro del proceso divisorio. motivo por el cual, se rechazará de plano su oposición, atendiendo lo descrito en el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Expuesto lo anterior, el **Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el incidente de oposición al secuestro propuesto por el demandado NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **28**, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100131030382019-00489-00

PONER en conocimiento de las partes la llegada del presente proceso.

OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 28, hoy 17 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 1100131030382019-00489-00

Teniendo en cuenta que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., ordenó que se le dé trámite a la demanda de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **AURA MARÍA VEGA DE QUINTERO** contra **GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, por el 50% de los bienes objeto de usucapión.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles a usucapir, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

EMPLAZAR por secretaría a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CITAR al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que figura como tal en la anotación 003, en el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso. **SURTIR** su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

SURTIR la notificación en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería a la abogada ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **28**, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 1100131030382020-00136-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder indicando de manera clara y expresa si se le faculta para impetrar demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real o para la efectividad de la garantía real. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 1. del artículo 84 ibídem, esto es determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y/o los artículos 467 y/o 468 ibídem. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR los fundamentos de derecho o "NORMAS DE DERECHO", por cuanto los artículos del Código de Procedimiento Civil que cita, se encuentran derogados. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR el avalúo del bien dado en garantía hipotecaria, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de adoptarse tal procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

QUINTO: APORTAR la liquidación del crédito, de que trata el numeral 1. del artículo 467 del Código General del Proceso, en caso de adoptarse tal

procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 84 ibídem y el numeral 2. del artículo 90 ejusdem.

SEXO: *Toda vez que la parte que pretende demandar desconoce el medio electrónico donde puede recibir notificaciones el demandado, debe **ACREDITAR** el envío físico de la demanda y sus anexos. Lo anterior conforme lo dispone el penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

SÉPTIMO: **APORTAR** el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00137-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el poder y/o la demanda, otorgado por la señora LORENA MENJURA QUIÑONES, por cuanto en los hechos de la solicitó la declaratoria de pertenencia sobre una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 704456 y en el poder pide la prescripción "sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. **50S-704456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur."

SEGUNDO: INDICAR en los hechos y las pretensiones del escrito de demanda los linderos del inmueble de mayor extensión, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

TERCERO: REGISTRAR de manera clara y precisa la suma de posesiones, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, donde se ubica el predio que se pretende en usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes de expedición, a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto del hecho de la demanda numerado como 6.1. puesto que en uno mismo se narran diferentes sucesos y acontecimientos.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de la demandante LORENA MENJURA QUIÑONES.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar a testimonios.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00138-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho al que le correspondió por reparto, procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO: La presente demanda declarativa, se radicó el 7 de febrero de 2020, por parte de los señores ERNEY JOSÉ NARVÁEZ ESPINOSA y VIRGIO ARAGONEZ ESPINOZA, a fin de que se declare, la responsabilidad civil extracontractual de las sociedades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de octubre de 2018, en la vía que va del municipio de GARZÓN – HUILA a NEIVA.

SEGUNDO: El reparto de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, quien por auto del 28 de febrero de 2020 rechazó la demanda por competencia territorial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual señala que, en los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal.

TERCERO: Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, correspondió por reparto a este Juzgado, donde se considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, no se determina por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino por el numeral 6 de la misma norma.

CUARTO: En efecto, el numeral 6 antes citado, señala que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, es también competente el juez

del lugar en donde sucedió el hecho, y toda vez que los demandantes, en uso de su facultad, eligieron como lugar para radicar la demanda, el sitio donde se presentó el accidente, éste Despacho considera que el competente para seguir conociendo del trámite de la referencia es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila.

QUINTO: Por lo anterior y de conformidad con lo reglado en el numeral 3. del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone, al citado Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Plena –, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
28, hoy **17 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO